

TITULO TERCERO de la forma de los testamentos

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1499. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Los testamentos se clasifican conforme a esta disposición legal en ordinarios y especiales. Son testamentos ordinarios aquellos que se otorgan en situaciones normales; se denominan especiales los testamentos que pueden otorgarse cuando el testador se encuentra en circunstancias excepcionales o extraordinarias y no puede o le es muy difícil otorgar un testamento ordinario.

Dado que los testamentos ordinarios son aquellos que se redactan en circunstancias normales, el código exige, como se desprende de la lectura de los preceptos subsiguientes, que su otorgamiento sea más riguroso en cuanto a los requisitos de forma que en el otorgamiento de los especiales (véanse los aa. 1500 y 1501 y los capítulos II a VIII de este título, que establecen las solemnidades y las formalidades de una y otra clase de testamentos).

La clasificación de los testamentos que contiene el precepto en comentario, toma en cuenta las circunstancias en que se halla el testador al declarar su última voluntad, y así le impone mayor o menor número de formalidades al mismo.

De allí que el testamento ordinario tenga validez indefinida, mientras no es revocado por el testador, en tanto que el testamento especial, pierde su eficacia si el testador sobrevive a las circunstancias extraordinarias que dieron lugar al otorgamiento del acto.

I.G.G.

ARTÍCULO 1500. El ordinario puede ser:

- I.—Público abierto;
- II.—Público cerrado; y
- III.—Ológrafo.

Tres son las especies de testamentos ordinarios que este artículo establece:

I. El testamento público abierto, en el que el testador declara oralmente ante notario público, su última voluntad, (se dice nuncupativo), en presencia de tres testigos, redactando el notario el texto del documento de acuerdo con lo que el testador ha dispuesto (véanse los aa. 1511 a 1520).

II. El testamento público cerrado en el que el autor u otra persona a su ruego, redacta por escrito las disposiciones que constituyen su voluntad, y después de rubricado al margen y firmado al calce, lo coloca en pliego cerrado y sellado y

con las formalidades que exigen los aa. 1521 a 1549 (véanse los comentarios correspondientes) lo exhibirá y depositará ante notario en presencia de tres testigos.

III. El testamento ológrafo es aquél que sólo pueden otorgar los mayores de edad, que saben leer y escribir, porque debe estar escrito y firmado de puño y letra del testador. Habrá de otorgarse por duplicado, tendrá impresa en cada ejemplar la huella digital del autor. El original se depositará en el archivo general de notarías, mientras que la copia se devolverá al propio testador con la anotación a que se refiere el a. 1555. (Véanse los comentarios a los aa. 1550 a 1564).

I.G.G.

ARTÍCULO 1501. El especial puede ser:

- I.—Privado;
- II.—Militar;
- III.—Marítimo; y
- IV.—Hecho en país extranjero.

Los testamentos especiales son los siguientes:

I. El testamento privado es aquel que sólo puede otorgarse cuando el testador se encuentra padeciendo una enfermedad tan violenta y grave, que no sea posible hacer concurrir a un notario público; cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría, o habiéndolo, no pueda concurrir; al entrar en campaña los militares o asimilados al ejército o cuando éstos se encuentren prisioneros de guerra, siempre y cuando al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo por escrito. Se otorgará ante testigos y aun verbalmente en casos extremos. Sólo producirá efectos, si el testador muere dentro de un mes de desaparecida la circunstancia que dio lugar a su otorgamiento (véanse los comentarios a los preceptos del capítulo V, de este título).

II. Testamento militar. Los militares o asimilados al ejército pueden otorgarlos, al entrar en acción de guerra estando prisioneros o estando heridos en el campo de batalla (véanse los comentarios a los aa. 1579 a 1582).

III. El testamento marítimo es el que se otorga en alta mar a bordo de embarcaciones de la marina nacional, sean de guerra o mercantes y de acuerdo con las formalidades a que se refiere el capítulo VII de este título. Se extenderá por escrito ante dos testigos y en presencia del capitán de la nave (véanse los comentarios a los preceptos relativos a ese capítulo).

IV. El testamento hecho en país extranjero es válido en el DF conforme a lo dispuesto por el a. 1593, si cumple con las formalidades que exige la ley del país donde se otorgó. Los nacionales mexicanos podrán otorgar su testamento conforme a las leyes mexicanas en el caso de que sus disposiciones deban ser ejecutadas en el DF. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules

podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de acuerdo con las disposiciones del capítulo VII de este título a cuyos comentarios nos remitimos.

Propiamente, el testamento hecho en país extranjero no es especial. Se trata solamente de la aplicación en este caso particular de la regla de derecho internacional privado que enumera el a. 15 del código que comentamos.

I.G.G.

ARTÍCULO 1502. No pueden ser testigos del testamento:

- I.—Los amanuenses del Notario que lo autorice;
- II.—Los menores de dieciséis años;
- III.—Los que no estén en su sano juicio;
- IV.—Los ciegos, sordos o mudos;
- V.—Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI.—Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.
- VII.—Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

El derecho cuida escrupulosamente en este precepto que los testigos que intervienen en el testamento sean personas que ofrezcan garantías de confiabilidad en su dicho porque conozcan al autor del acto, puedan identificarlo, entiendan el sentido de sus cláusulas, no tengan interés directo o indirecto, como beneficiarios de las disposiciones testamentarias y porque no hayan cometido delito de falsedad.

El profesor Aguilar Carvajal, comenta así el artículo:

La idoneidad de los testigos que intervienen en los testamentos, es objeto de disposiciones especiales previstas en el a. 1502, ya que prohíbe ser testigos del testamento a los amanuenses del notario que lo autorice por no confiar en su independencia; los menores de dieciséis años, ya que si en esta edad puede testar un menor, con mayor razón pueden ser testigos; antes de esa edad, no se puede confiar en que pueda darse cuenta de la importancia del acto, ni atención suficiente para declarar respecto del cumplimiento de las formalidades; los dementes, ciegos, sordos o mudos también tienen incapacidad para ser testigos, ya que los primeros no se dan cuenta del acto o le dan una interpretación distinta; los ciegos no

podrían ver al testador ni identificarlo, tampoco podrían ver las demás circunstancias que concurrieren en el otorgamiento; los sordos no oirían la expresión de voluntad del testador y los mudos no podrían expresar en caso ofrecido, el contenido de la declaración. Tampoco pueden ser testigos, los que no entienden el idioma del testador, puesto que no podrían comprender sus disposiciones; igualmente son incapaces de ser testigos, los herederos o legatarios instituidos o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, por tener interés directo o indirecto en el testamento, que les quita imparcialidad; su infracción sólo nulifica la cláusula, no el testamento. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, no pueden ser testigos, puesto que no se puede confiar en su veracidad, al haber delinquido. (Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil, Bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 1975, p. 348).

I.G.G.

ARTÍCULO 1503. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el Notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

De acuerdo con lo dispuesto por la LN para el DF (a. 62) las escrituras deben redactarse en castellano. Cuando el testador no conozca nuestro idioma podrá otorgar testamento en su propia lengua siempre que concurren al acto dos intérpretes designados por él, que para traducir al español deberán firmar el testamento, junto con el testador y los testigos, que deben comparecer al otorgamiento conforme a las disposiciones legales aplicables. El notario deberá firmar la escritura que contiene la declaración de voluntad testamentaria (véase comentario al a. 1518).

El precepto en comentario parece referirse sólo al testamento público abierto o nuncupativo, que se otorga verbalmente en la presencia del notario que lo autoriza.

En los casos de testamento público cerrado y de testamento ológrafo, el testador podrá nombrar en el mismo pliego del respectivo testamento a los traductores del testamento cuando lo ha otorgado en idioma extranjero. Estas dos especies de testamento permanecen en secreto, en sobre cerrado que no será abierto sino hasta después de la muerte del testador. La traducción al español deberá transcribirse junto con el original como parte integrante del testamento otorgado en cualquiera de estas dos formas.

El juez que conozca de la sucesión, podrá nombrar a los dos intérpretes en caso de que el testador no lo haya hecho en el testamento público cerrado o en el ológrafo que en su caso haya otorgado. También podrá nombrar el juez a uno o

a ambos intérpretes, en caso de que designados por el testador faltare alguno de ellos o ambos, o no aceptaren hacerse cargo de la traducción.

I.G.G.

ARTÍCULO 1504. Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Cuando el testador no sea conocido del notario o de los testigos, aquél y éstos deberán cerciorarse de la identidad del testador. Por donde se ve que este artículo no exige el conocimiento personal del testador por el notario ni por los testigos.

Es indispensable, que se compruebe la identidad de quien lo otorga, es decir, es preciso cerciorarse de que quien aparece como autor del acto es la persona que puede disponer de los bienes que forman el acervo hereditario, por lo que el notario y los testigos harán constar que efectivamente la persona que aparece en el testamento como otorgante es quien se identifica legalmente con el nombre ostentado en ese acto.

Agrega el precepto que el notario y los testigos deberán cerciorarse de que se halla en su cabal juicio. Se entiende que goza de cabal juicio, aquella persona cuya conducta revela que se encuentra en el normal uso de sus facultades de entender y querer, por lo que se satisface el requisito que impone este precepto, si el testador no presenta signos aparentes de perturbaciones mentales, que le impidan comprender el sentido y las consecuencias del acto que pretende realizar.

Además tanto los testigos como el notario que autorice el testamento deberán hacer constar en el texto del testamento que durante su otorgamiento el testador expresó su voluntad libre de coacción o violencia.

Debe observarse que la función de los testigos en el testamento, no se limita a dar fe de los hechos que acontecen durante el otorgamiento del testamento, sino que tanto ellos como el notario deben emitir su opinión sobre estos tres puntos: la identidad del testador, sus facultades mentales y la libre y espontánea declaración testamentaria.

I.G.G.

ARTÍCULO 1505. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

El testamento otorgado por una persona que no pueda ser identificada de

ninguna manera ni por los testigos, ni por el propio notario, puede ser válido. Bastará que se haga constar esta circunstancia así como los datos y signos que caractericen o individualicen al testador, de manera que en cualquier momento pueda conocerse su identidad personal.

De la lectura de este precepto y del anterior se concluye que todos ellos tienden a evitar el uso indebido del nombre del testador y por lo tanto la suplantación de su persona por alguien que pretenda hacerse pasar, como persona viable para disponer de los bienes testamentarios.

Por ello, este precepto permite la identificación del testador en forma amplísima por medios distintos de los que señalan los artículos anteriores.

I.G.G.

ARTÍCULO 1506. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

La identidad, o mejor, la comprobación de la identidad del testador es necesaria para la validez del testamento, inclusive por los medios establecidos en los preceptos anteriores. En todo caso deben hacerse constar en el acto de otorgamiento del testamento. Es un requisito de validez de ese acto.

La prueba posterior de la identidad del testador es una manera particular de convalidación del testamento, que permanece ineficaz mientras no se rinda esta prueba, que ha de ser concluyente a juicio del juez, para revalidar un testamento nulo por aquella causa.

I.G.G.

ARTÍCULO 1507. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

El testamento público abierto, que es el que redactan los notarios o sus amanuenses, no debe contener hojas o renglones en blanco, ni abreviaturas. Ello con la finalidad de que no puedan ser llenados esos espacios, después de firmado el testamento o que las abreviaturas puedan interpretarse en diversos sentidos y oscurezcan el sentido de la voluntad del testador.

En el primer caso, el notario será responsable de las consecuencias dañosas que deriven del incumplimiento de la obligación de escribir el testamento con una secuencia normal en su grafía.

Tratándose del uso de abreviaturas, el notario incurrirá en responsabilidad si

por infringir la prohibición que contiene este precepto, se producen daños causados por la nulidad resultante de la ambigüedad de la cláusula testamentaria en la que se ha usado determinada abreviatura propiciando que su sentido sea oscuro.

Por lo demás, la cuantía de las multas que impone este artículo al notario o a quien escribió el testamento, resulta hoy en día ridícula, por anacrónica.

I.G.G.

ARTÍCULO 1508. El Notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Este artículo inicia una serie de preceptos que se refieren al aviso que deben dar a los interesados ciertas personas que de alguna manera intervienen en los actos relativos al testamento, cuando tengan noticia de la muerte del testador.

La disposición que puede ser de eficacia práctica en ciudades de escaso número de habitantes, en la que los vecinos —entre ellos el notario— tienen noticia de la muerte de los habitantes del poblado, o de los más conocidos en la localidad, carece hoy de positividad en una zona geográfica que como la del DF, se aproxima a los veinte millones de habitantes. En esta zona metropolitana, el notario que autorizó un testamento podría difícilmente enterarse de la muerte de alguno de sus clientes que acudió a otorgar testamento ante él años atrás. La dificultad sube de grado si trata de poner en conocimiento de los herederos y legatarios el deceso del autor de la herencia.

El precepto es un claro ejemplo de una ley vigente que carece de positividad y además es una norma imperfecta, porque su violación no tiene sanción alguna.

I.G.G.

ARTÍCULO 1509. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Los comentarios al artículo anterior deben tenerse aquí por reproducidos. Puede presentarse el caso previsto en este artículo cuando se trate de un testamento público cerrado. En efecto, conforme a lo dispuesto por los aa. 1524 y 1536, el documento en donde consta el testamento público cerrado, se presentará por el testador ante notario, quien extenderá en pliego cerrado y sellado que lo contenga, la constancia de su presentación a que se refiere el primero de los preceptos legales citados. El pliego se entregará al testador, quien podrá conservarlo en su poder, entregarlo a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

La persona a quien el testador haya entregado el pliego que contiene el testamento cerrado, no podrá cumplir con la obligación de hacer saber en su caso a los interesados la muerte del testador, porque desconoce quiénes sean éstos; sin embargo, esto obliga a comunicar al juez que el testador ha fallecido presentando el pliego que encierra el testamento.

Es semejante al caso del testamento privado. Esta clase de testamento, redactado por escrito, es frecuentemente enviado por el testador a alguno de los testigos, quien tiene la obligación de hacer saber al juez la existencia de este testamento y exhibirlo ante este funcionario (aa. 1567 y 1575). Véanse también los aa. 1553, 1555 y 1560 que se refieren al duplicado.

No existe disposición expresa sobre este particular; sin embargo, de lo dispuesto por los aa. 1575 y ss. se interpreta que los testigos del otorgamiento, deben poner en conocimiento del juez la existencia de la disposición de última voluntad contenida en el testamento privado.

Tratándose del testamento ológrafo, la obligación de comunicar su existencia al juez es impuesta a quien lo tenga en su poder.

I.G.G.

ARTÍCULO 1510. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

Véase el comentario al artículo anterior.

I.G.G.

CAPITULO II

Del testamento público abierto

ARTÍCULO 1511. Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

El dispositivo define el concepto de testamento público abierto para distinguirlo del testamento público cerrado y del ológrafo, que forman en su conjunto los tres tipos de testamento ordinario que se agrupan frente a los testamentos especiales, aquellos deben cumplir determinadas solemnidades y tienen una duración indefinida; se otorgan en circunstancias normales.

Los testamentos público abierto y el público cerrado requieren la intervención de notario; no así el testamento ológrafo (véanse los comentarios a los aa. 1521 y 1550).

El testamento a que se refiere el precepto que se comenta, es público porque se otorga ante notario y ante tres testigos. Cuando el testador no pudiere o no supiere escribir, deberá intervenir otro testigo que firmará a su ruego (a. 1514). En el caso previsto en el a. 1517, si el testador es ciego, podrá intervenir a

solicitud de éste, una persona que designará el testador, para dar lectura al testamento.

Cuando el testador ignore el idioma castellano (a. 1518) el testamento antes de ser transcrito en el protocolo del notario, deberá ser traducido por dos intérpretes.

Es público el testamento a que se refiere el precepto en comentario, porque la declaración de voluntad emitida por el testador consta a la letra en el protocolo del notario, donde puede ser conocido por cualquier persona.

El testamento público abierto, pese a que es un acto solemne constituido por un conjunto de formalidades que deben cumplirse escrupulosamente, bajo pena de nulidad, es el que se usa generalmente para realizar esta clase de actos, porque el autor cuenta en el momento de otorgarlo con la asesoría del notario que recibe la declaración y porque además por medio de la constancia del propio notario y de las declaraciones de los testigos, queda preconstituida una prueba fehaciente, aunque no indubitable de manera absoluta: de la identidad del testador, de su capacidad para testar por razón de edad y de encontrarse el otorgante en su cabal juicio, en el momento que emite su declaración. Todas estas circunstancias deben hacerse constar en el testamento (a. 1504).

I.G.G.

ARTÍCULO 1512. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

En este precepto se señala la rigurosa secuela que debe seguir puntualmente el autor: expresará su voluntad de manera clara y terminante, de viva voz, ante el notario y en presencia de los testigos a que se refiere el precepto inmediato anterior.

El notario redactará por escrito y transcribirá a la letra en el protocolo las cláusulas del testamento que deberá leer en voz alta, y si el autor del acto manifiesta su conformidad será firmado el instrumento notarial por el testador, por los tres testigos que intervengan (en su caso por los intérpretes que auxilien a aquél si es extranjero y no sabe el castellano) así como por el propio notario quien dará fe de todo lo anterior.

Es requisito esencial del testamento que se asiente el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se otorgó.

I.G.G.

ARTÍCULO 1513. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

De acuerdo con lo ordenado en este artículo, no es preciso que los tres testigos que concurren al otorgamiento de un testamento, sepan escribir. Bastará con que dos de ellos sepan hacerlo. En ese caso, firmará por quien no sabe hacerlo uno de los otros testigos que sepa firmar.

En el testamento debe constar la firma de los tres testigos y solamente por excepción (cuando uno de ellos no sepa escribir) está permitida la firma de sólo dos testigos, pero siempre que uno de ellos firme por sí y por el tercero, haciendo constar que lo hace en virtud de que éste no sabe escribir.

Aunque el artículo en comentario no se refiere expresamente al caso en que uno de los testigos sabiendo escribir no pueda hacerlo por imposibilidad física, deberá aplicarse por analogía la norma contenida en este precepto.

I.G.G.

ARTÍCULO 1514. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Cuando el testador no supiere o sabiendo no pudiere hacerlo, intervendrá otro testigo (además de los tres testigos a que se refiere el a. 1511) para firmar el testamento "a su ruego".

En rigor la persona que con su firma suscribirá el testamento otorgado por quien no sabe o no puede escribir, comparece en el acto para integrar debidamente el instrumento notarial ejecutando un hecho material (la firma del testamento) por la imposibilidad en que se encuentra el testador en virtud de no poder o no saber firmar.

Así pues no se trata de un cuarto testigo sino de una persona que interviene para hacer constar documentalmente, que el testador está de acuerdo en que el texto del instrumento notarial contiene el testamento otorgado y que este tercero firma a ruego del testador por no poder hacerlo el mismo autor.

I.G.G.

ARTÍCULO 1515. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Podrá firmar por el testador y a ruego de éste, uno de los tres testigos instrumentales, pero sólo en caso de urgencia, si no hay otra persona que pueda ser llamada específicamente para ese objeto (véase el comentario al precepto anterior).

Agregaremos que de la redacción del artículo que se comenta se desprende que el legislador distingue la función que desempeñan los tres testigos que deben necesariamente comparecer en el otorgamiento y la que corresponde a la persona que debe firmar el testamento a ruego del autor, cuando éste no puede o no sabe firmar, puesto que sólo en el caso excepcional previsto en el artículo en comentario, podrá poner su firma en el testamento uno de los testigos en sustitución de la firma del autor.

El testador deberá estampar su huella digital junto a la firma de la persona que intervenga por su ruego (a. 62 de la LN del DF).

I.G.G.

ARTÍCULO 1516. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

La persona que sea completamente sorda podrá hacer testamento y si sabe leer, será el propio testador quien dé lectura a su testamento.

Si no sabe leer o no pudiere hacerlo, el testamento será leído por la persona que él designe.

En ese supuesto, deberá intervenir una persona que firme el testamento, a ruego del testador (a. 1514).

Por las razones que se expresan en el comentario al a. 1514, quien lea el testamento no deberá ser la misma persona que firme a ruego del testador, sino un tercero designado por éste, quien deberá estar presente en la lectura del testamento.

El testador deberá poner su huella digital al calce del testamento (ver a. 62 inciso *d* de la LN para el DF).

I.G.G.

ARTÍCULO 1517. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Cuando el testador sea una persona ciega, se observarán las mismas formalidades previstas en el a. 1512 con la variante de que el testamento, una vez concluida su redacción y antes de ser firmado, será leído dos veces: la primera por el notario que lo autoriza y la segunda por uno de los testigos instrumentales o por cualquier otra persona que el testador designe.

Si el testador no pudiere firmar, se estará a lo dispuesto en el a. 1514 a cuyo

comentario nos remitimos. Deberá en todo caso imprimir su huella digital al calce del documento y junto a la firma de la persona que lo haga a su ruego (a. 62 de la LN del DF).

I.G.G.

ARTÍCULO 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el Protocolo respectivo y el original se archivará en el Apéndice correspondiente del Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

El extranjero que desconozca el idioma castellano, redactará por sí mismo, manuscrito su testamento, el cual será traducido al español por dos intérpretes designados por el mismo testador (el código no exige que los intérpretes sean traductores oficiales).

La traducción se transcribirá a la letra en el protocolo, y el original se archivará en el apéndice del acta notarial. En el CC argentino (a. 3363) se dispone que el testamento debe inscribirse en el protocolo en ambos idiomas. Esta disposición se aparta del sistema general acogido en el a. 999 del mismo código conforme al cual en el otorgamiento de escrituras públicas por quienes no sean argentinos e ignoren el idioma castellano (siempre que no se trate de un testamento) el original redactado en idioma extranjero, simplemente se agrega al apéndice del acta. Este es el sistema que acoge nuestro legislador.

Cuando el testador no sabe o no puede leer o escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que le dictará el autor del mismo en el idioma extranjero y la traducción al castellano que harán ambos intérpretes, se transcribirá como testamento en el protocolo del notario. El original redactado en el idioma extranjero se agregará al apéndice de la escritura.

Una práctica generalmente observada por los notarios en estos casos es la de

que el testador y ambos traductores firmen en presencia del notario el documento redactado en idioma extranjero y la traducción se asentará literalmente, como ya se dijo, en el protocolo, firmado también por ambos traductores, todo ello en presencia del notario.

En el caso de que el extranjero no supiere escribir, se procederá conforme a lo dispuesto en el a. 1514 (véase el comentario a dicho precepto legal).

En opinión de Héctor R. Goyena Copello (*Tratado del derecho de sucesión*, Buenos Aires, La Ley Editora e Impresora, 1974, t. II, p. 106) los testigos instrumentales deben conocer el idioma extranjero en el que el testador expresa su última voluntad. Me adhiero a la opinión de este autor en razón de que dichos testigos no son simplemente de identidad sino que ante ellos y ante el propio notario el autor declara su voluntad, con cuya traducción al castellano deben estar conformes también los testigos; mayormente si se toma en cuenta que en el caso previsto en el precepto que se comenta, el notario se limita a transcribir la versión al castellano y no está obligado a conocer la lengua extranjera.

I.G.G.

ARTÍCULO 1519. Las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

Que las formalidades del testamento se practiquen acto continuo, significa que se deben llevar a cabo en un solo acto; es lo que se conoce en doctrina como "unidad de contexto o unidad de acto".

Sobre este particular apunta Mateos Alarcón (*Estudios sobre el código civil del Distrito Federal*, México, Tipográfica y Litográfica la Europea, de J. Aguilar Vera y Cía., en C., 1900, t. VI. De las sucesiones y testamento, p. 312):

No debe entenderse esta justa exigencia de la ley en términos estrictos y rigurosos, pues lo que ésta quiere es que no se interrumpa la confección del testamento para otorgar otro o una escritura de compra-venta, etc.; pero no impide que se suspenda aquélla algunos instantes para satisfacer una necesidad urgente, por ejemplo, suministrar una medicina al testador que se halla enfermo, o para darle un poco de reposo.

Esta teoría está fundada no sólo en la opinión unánime de los autores, sino también en los preceptos del derecho romano, como puede verse en la ley 28, título IV, del Código de Justiniano, y en los de nuestra antigua legislación, pues la ley 3a., título 1o., partida VI dice, refiriéndose a la unidad del acto necesaria para la validez del testamento:

Fueras ende, si lo ouiesen (los testadores) a fazer por cosa que non pudiessen escusar, asi como si el dolor de la enfermedad los cuytase en aquella sazón; si ouissen entonce grand menester de comer o de beuer, o

de venir a fazer otra cosa, que naturalmente no pudiesen escusar. Ca por cualquier destas razones, bien podria el fazedor del testamento partir mano de lo que había comenzado, fasta que aquel embargo passasse, e de si tornar lo acabar.

I.G.G.

ARTÍCULO 1520. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

El notario es responsable de la observancia de las formalidades prescritas; pero no sólo de ello, sino debe hacerse constar que se cumplieron tales formalidades; que se aseguró de la identidad del testador y que fue leída la escritura de éste a los testigos y a los intérpretes; que explicó al autor del testamento el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; que el testador estuvo conforme con quien en sustitución del otorgante suscribió la escritura; la fecha y la hora en que se otorgó el testamento. Todas las escrituras notariales deben ser redactadas en castellano (a. 62 de la LN).

El notario responderá de los daños y perjuicios que cause por inobservancia de estas obligaciones e incurrirá además en la pena de la pérdida de oficio en el caso de que no cuide escrupulosamente de la observancia de las solemnidades prescritas por la ley en esta clase de actos.

El precepto en comentario, contiene la sanción de nulidad del testamento por omisión de alguna de las solemnidades a las que debe estar sujeto el testamento público abierto.

Manuel Mateos Alarcón en la obra citada en el comentario al artículo anterior (p. 313) opina que el notario debe mencionar el cumplimiento de cada una de esas solemnidades que en forma resumida el mismo autor nos ofrece diciendo:

Resumiendo lo expuesto, resulta que el testamento público abierto debe otorgarse con las siguientes solemnidades, bajo la pena de nulidad:

1.— Dictado de su última voluntad por el testador al notario, en presencia de los tres testigos.

2.— Redacción por escrito del testamento por el notario.

3.— Lectura del testamento en voz alta por el notario, para que el testador manifieste si está conforme con él.

4.— Firma del testamento por el testador, los testigos y el notario.

5.— Expresión del lugar, del día, hora, mes y año en que se otorga el testamento.

6.— Expresión de la circunstancia de haber firmado otra persona que el testador por imposibilidad o por no saber escribir.

7.— La misma expresión cuando alguno de los testigos no supiere escribir.

8.— Certificación del notario de que el testamento se otorgó en un solo acto y de que se llenaron todas las formalidades exigidas por la ley, enumerándolas.

Todas estas exigencias, todas estas formalidades, no tienen otro objeto que garantizar la autenticidad de la voluntad del testador y evitar que sea suplantada fraudulentamente por el notario o por otras personas coludidas con él.

I.G.G.

CAPITULO III

Testamento público cerrado

ARTÍCULO 1521. El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

En el testamento público cerrado no se exige la autografía. El testador puede escribir por sí mismo sus disposiciones de última voluntad, o puede hacerlas escribir por otra u otras personas a las que designe. En todo caso, el que escribe el testamento a ruego del testador es considerado como un servidor o amanuense, que obra bajo la dirección de aquél sin disponer nada por sí. En este sentido, tal persona no necesita capacidad para obrar, por lo que puede perfectamente ser un menor o un interdicto. Por otra parte, el testador no tiene que indicar el nombre de esa persona, esto será necesario sólo en el caso de que hubiere rubricado y firmado por el testador, pero en razón de esta circunstancia (véase el comentario al a. 1523).

No ordena el código, salvo el caso del sordomudo, (véase el comentario al a. 1531) que la expresión de última voluntad se plasme de puño y letra del testador o de la persona que escriba a su ruego. Así, el testador puede utilizar o hacer utilizar por un tercero, medios mecánicos, eléctricos o electrónicos, de suerte que la máquina de escribir podrá ser empleada para asentar el texto del testamento.

Con la opción que este artículo establece, el testamento público cerrado tiene la ventaja de servir para que quienes no saben o no puedan escribir, pero que saben y pueden leer puedan (empleando a un tercero para que escriba) hacer su testamento con el secreto que no implica la forma pública abierta. Permite, además que el que sabe y puede escribir se valga de otra persona para escribir su última voluntad.

El testamento público cerrado, dice este artículo, puede ser escrito en "papel común". Tal expresión indica que no tiene por qué escribirse en una clase de pa-

pel determinada; por tanto, podrá perfectamente asentarse la declaración de última voluntad en papel sellado, o en general en cualquier clase de papel. ¿Podrá ser escrito en un pergamino o en tela? Los autores así lo entienden, estimando que lo que interesa es sólo que conste claramente la voluntad del testador; pero, no debe olvidarse que el código habla siempre de "papel" (Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, t. V, vol. I, Madrid, España., Ed. Revista de Derecho Privado, 1954, p. 288).

No se exige en este artículo, ni en los demás que regulan esta forma de testamentos (hecha excepción del caso en que el testador sea sordomudo; véase comentario al a. 1531) que se exprese la fecha al redactarse las disposiciones de última voluntad. Esto se debe a que esa expresión de última voluntad, después de redactada, no es aún testamento; y es que el testamento público cerrado se perfecciona al momento en que el notario da fe del otorgamiento (a. 1526). Será la fecha del acta notarial la que corresponda a la de ese acto de última voluntad. Por otra parte, la fecha de redacción de las disposiciones testamentarias, es requerida en sistemas jurídicos, como el español, en los que si el testamento cerrado es nulo por falta de alguna formalidad, puede valer como testamento ológrafo. Esta situación no tiene lugar en nuestra legislación.

C.L.V.

ARTÍCULO 1522. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

El fin que persigue la ley, al establecer que se rubriquen todas las hojas del testamento, es lograr su debida identificación y evitar el fraude testamentario que puede producirse con el cambio o intercalación de hojas. La rúbrica puede ponerse en cualquier lugar de las hojas.

En cuanto a la firma, la razón por la cual es exigida se encuentra en que a través de ella el autor del acto expresa que lo escrito no es un simple proyecto; su colocación al calce, es indispensable, pues sirve para indicar cuál es el propósito del testador: conferir valor definitivo a toda su manifestación de voluntad es la expresión de que el proceso volitivo quedó agotado. Algunos autores juzgan que es válido poner la firma al margen, en lugar de al final de la última cédula testamentaria cuando faltase espacio para ponerla; otros, en cambio, estiman necesaria su colocación al calce, pues consideran que es el único modo de indicar que todo el contenido es definitivo. La ley dispone "firmar al calce".

Con la firma al calce, en la última hoja, el requisito de la rúbrica es innecesario, toda vez que el fin que con la rúbrica se persigue queda garantizado con la firma. En este sentido, si el testamento consta de una sola hoja, basta que lleve la firma al calce.

En principio el testador debe rubricar y firmar por sí mismo; "pero cuando no supiere o no pudiese hacerlo podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego" Se infiere de aquí que si el testador sabe y puede firmar, no puede dejar de hacerlo ni autorizar a otra persona para que rubrique y firme en su nombre.

Algunas legislaciones ordenan que cuando el testador no rubrique y firme, haciéndolo otra persona a su ruego, deberá hacerse constar en el documento, cuál es la causa que motivó esto. Nuestro código, no tiene disposición en este sentido, bastando que se observe lo dispuesto en el a. 1523.

C.L.V.

ARTÍCULO 1523. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

Como medida para garantizar la identificación de las hojas que contienen la última voluntad del testador, y asegurar la inalterabilidad de ésta, exige el CC que en el caso de que otra persona haya firmado y rubricado a ruego del testador, ella deberá concurrir junto con éste al acto de presentación del pliego o sobre cerrado, que contiene las disposiciones testamentarias ante el notario y los testigos. En ese acto, el testador deberá declarar que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta del pliego o sobre, junto con los testigos y el notario. No se exige que firme el testador, y es que se parte del supuesto de que en virtud de que no supo o no pudo rubricar y firmar el contenido del pliego no podrá firmar la cubierta.

El CC de 1870 disponía en su a. 3777, que en el acto de la presentación debían firmar en la cubierta del sobre el testador, la persona que había rubricado y firmado a su ruego, el notario y los testigos. Esto fue modificado en el CC de 1884 (a. 3508) al disponerse que firmaran la cubierta únicamente la persona que rubricó y firmó por el testador, el notario y los testigos, exponiéndose como razón de la reforma, precisamente, la de que si el testador no sabía o no podía firmar, que era el caso a que se refería el a. 3777, era claro que no podría firmar la cubierta.

C.L.V.

ARTÍCULO 1524. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

Con el objeto de evitar la sustitución o sustracción del papel que contiene las disposiciones testamentarias, o la alteración de éstas, y a fin de garantizar la última voluntad del testador, y su conservación en secreto, hasta la apertura de la sucesión, se dispone en este artículo que el papel en que se contienen esas disposiciones o el que le sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento.

Hay que aclarar que es necesario cerrar y sellar el documento que contiene las disposiciones testamentarias cuando no se coloque en sobre, y éste si se usare, además no es necesario cerrar a la vez las disposiciones testamentarias y el sobre que las contiene.

La ley no señala la obligación de cerrar o sellar, de cierta manera, con ciertas sustancias o con determinados instrumentos; por lo que puede procederse con entera libertad. Pero no debe perderse de vista que con el cierre y sellamiento se persigue un objetivo evidente: hacer patente cualquier violación del papel o la cubierta que contiene las disposiciones testamentarias; por lo tanto, deben emplearse materiales, sustancias o instrumentos que satisfagan ese objetivo.

De acuerdo con lo que dispone este artículo no es necesario que la clausura y cierre se realicen en presencia del notario y de los testigos. Lo único que se precisa es que al momento de presentación del testamento al notario se lleve a cabo el cierre y sellamiento, si no se había efectuado antes esa operación.

Algunos autores juzgan que una mejor disposición legal sería la que mandara, en todo caso, la presentación abierta del pliego o sobre, y que ordenara que el cierre y sellamiento se efectuara precisamente ante el notario y los testigos, después de que el testador se cercionara de que el documento que contiene sus disposiciones de última voluntad no ha sido sustituido o alterado en su contenido (sin tener desde luego, que expresar ese contenido al notario y los testigos).

Puesto que el testamento es personalísimo, la exhibición del pliego o sobre cerrado, habrá de hacerla personalmente el testador, pues ella forma parte del acto del otorgamiento del testamento. No quiere decir esto que la exhibición la deba hacer el testador de propia mano. Si el testador enfermo hace que vengan a su cabecera el notario y los testigos e indica a aquél el lugar en que se encuentra el pliego o sobre, para que lo tome, se exhiba, y se cercioren los concurrentes que está cerrado y sellado, o para que se proceda a cerrarlo y sellarlo hay igualmente exhibición personal.

La exhibición del pliego o sobre cerrado y sellado, al notario y los testigos, tiene como objeto principal que éstos y aquél identifiquen el pliego y su cierre y sello.

C.L.V.

ARTÍCULO 1525. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El testamento público cerrado, también llamado místico o secreto, toma su nombre de "cerrado", del hecho de que el notario y los testigos reciben la última voluntad del testador en un pliego cerrado, y por ende la desconocen.

El testador simplemente al hacer la presentación del pliego o sobre ante el notario y los testigos, manifestará encontrarse ahí contenida su última voluntad. Esta declaración constituye el acto final de otorgamiento del testamento; para llevarlo al cabo no se requiere el uso de fórmulas sacramentales, bastando que se exprese oralmente. No se precisa su expresión por escrito, salvo en el caso en que el testador sea mudo, pues entonces, de puño y letra asentará esa manifestación en la cubierta del testamento ante el notario que da fe del acto y los testigos. (Véanse aa. 1531 y 1533).

C.L.V.

ARTÍCULO 1526. El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello.

Por la propia naturaleza del testamento público cerrado, el notario no da fe de que en el pliego o sobre que presenta el testador está contenida la última voluntad de éste. La ley se limita a exigir que el testador declare al hacer la presentación del pliego o sobre, que en éste está contenida su última voluntad, y que el notario dé fe de esa declaración.

En la cubierta del pliego o sobre y no en otro lugar deberá el notario dar fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los aa. 1523, 1524 y 1525, sin que pueda subsanar tal omisión el hecho de que esa constancia se haya extendido en protocolo (SJF, quinta época, t. XIV, p. 1281). No se determina en la ley la forma que deba tener este sobre o cubierta, ni tampoco la clase de papel o el color del mismo, pudiéndose, por tanto, mantener en esta cuestión un punto de vista amplio. Lo que no se debe olvidar es que, precisamente, sobre esa cubierta el notario ha de extender la constancia de presentación del documento o sobre que lo contiene, hecho que, por otra parte, constituye una garantía a la autenticidad de la voluntad testamentaria.

Además de hacer constar en la cubierta del pliego o sobre, la declaración a que se refiere el a. 1525, con expresión de las formalidades requeridas en los aa. 1524 y 1525, el notario deberá asentar lo conducente a la identidad del testador, a su capacidad para testar y la circunstancia de encontrarse libre de coacción (véanse aa. 1504 y 1505 del CC; y 62 fr. XIII, inciso *a* y 63 de la LN).

La ley no exige el uso de palabras sacramentales, ni indica al notario la necesidad de llevar un orden al expresar las formalidades que debe hacer constar en el acta de otorgamiento.

Aunque este artículo dispone que la constancia que debe extenderse en la cubierta del testamento "llevará las estampillas del timbre correspondientes", éste no es requisito, si bien lo fue en algún tiempo, habida cuenta que la ley del timbre quedó abrogada.

El acta de otorgamiento deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Esta es una formalidad que si no se previniese en precepto alguno, habría de ser cumplida en tal concepto. Esta prescripción, además se conforma con lo establecido en la legislación notarial para el otorgamiento de instrumentos públicos y la autorización de los mismos. La firma del testador es indispensable, dado su carácter de otorgante del acto jurídico testamentario. En cuanto a los testigos, la concurrencia de ellos en el testamento, no es un simple requisito formal, ni de efectos meramente probatorios, sino que es un requisito sustancial del que no se puede prescindir, no obstante la intervención notarial, de ahí lo justificable y necesario de su firma. La intervención del notario es una solemnidad esencial, sin la cual no puede hablarse de testamento público cerrado. Su presencia, firma y sello, justifica el carácter público de este testamento.

No establece este artículo, como requisito, en el acta de otorgamiento, la mención de la fecha, que sirve principalmente para establecer la serie cronológica en el caso de que una persona muera dejando varios testamentos. La LN prescribe como obligación del notario el hacer constar bajo su fe la fecha de otorgamiento de los actos jurídicos en que intervenga y la de autorización definitiva del instrumento donde consten los mismos (aa. 62 fr. XIII, inciso e y 69 de la LN), sin que la falta de ese requisito afecte la validez del documento, ni la del acto jurídico. (véanse los aa. 1523, 1528 y 1529).

C.L.V.

ARTÍCULO 1527. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Los testigos tienen la función de asistir al acto de presentación del testamento y de firmar el acta correspondiente. Si alguno de ellos no supiere firmar, se requerirá la presencia de una persona adicional a los testigos, para que lo haga en su nombre y en su presencia de modo que siempre haya tres firmas (una por cada testigo).

Este artículo habla del testigo que "no supiere firmar", disposición que por igual razón puede aplicarse al que "no pudiere". El proyecto de García Goyena (a. 569 fr. V) y el proyecto de Justo Sierra (a. 576 fr. V), antecedentes del precepto en comentario se refirieron al testigo o testigos "que no sepan o que no puedan firmar".

Como la persona adicional no interviene en lugar del testigo, sino para suplirlo sólo en la firma, firmará a nombre de éste, y además, en su presencia.

C.L.V.

ARTÍCULO 1528. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

No exige la ley que se haga constar el motivo por el cual el testador no pudo firmar el acta de otorgamiento.

En el derecho italiano se admite que firme otra persona por el testador, no sólo cuando éste no pueda firmar, sino también en el caso de que pudiera hacerlo pero con grave dificultad, debiendo el notario hacer constar tal circunstancia.

C.L.V.

ARTÍCULO 1529. Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Con el objeto de facilitar el otorgamiento del testamento, se prescribe en este artículo que en los casos de extrema urgencia, firme, por el testigo que no sepa hacerlo o por el testador, uno de los testigos instrumentales, pero el notario, en el acta de presentación del testamento, deberá hacer constar expresamente esta circunstancia. La ausencia de mención al respecto no afectará la validez del testamento sino que simplemente dará lugar a que se imponga al notario, que faltó al deber de asentarla, la sanción de suspensión de oficio por tres años.

C.L.V.

ARTÍCULO 1530. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

La razón de ser de este artículo se encuentra en la naturaleza propia del testamento cerrado. Los que no saben leer son inhábiles para otorgar este tipo de testamento porque están en circunstancias en que, necesariamente, tendrían que recurrir a otra persona para que escribiera las disposiciones testamentarias y no estarían en aptitud de saber si lo escrito es verdaderamente la voluntad que dictaron. En el mismo sentido, la persona que no puede leer no podría verificar, por sí misma, si el escrito que ha de presentar en sobre cerrado, ante el notario y los testigos, es fiel y realmente la expresión de su última voluntad.

C.L.V.

ARTÍCULO 1531. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527.

En atención a las circunstancias particulares que concurren en la persona del otorgante, (un sordo-mudo) se exigen requisitos especiales, tendentes a asegurar la auténtica expresión de voluntad del testador. De acuerdo con lo dispuesto en el a. 1530, para poder hacer testamento cerrado no es necesario saber o poder escribir, sino saber y poder leer. Sin embargo, si el testador es un sordomudo es necesario que además sepa escribir, ya que de puño y letra deberá asentar sus disposiciones testamentarias, firmarlas y fecharlas, como garantía de una auténtica expresión de última voluntad. Por esta misma razón de seguridad y tomando en cuenta la imposibilidad de expresión oral del testador, se ordena que al presentar el pliego o sobre ante el notario y los testigos, que habrán de anotar en éste, en presencia de todos, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrita y firmada por él. Por su parte, el notario deberá dar fe del acto de otorgamiento declarando, en el acta de la cubierta del pliego, que el testador lo escribió así.

Junto con los requisitos especiales que en este artículo se consagran, deben observarse las reglas generales establecidas en los aa. 1524, 1526 y 1527. Las del 1524 y 1526 por ser de la esencia del testamento público cerrado, y la del 1527 por no ser incompatible a las seguridades que se pretendan dar a este testamento.

Es conveniente señalar que el requerimiento de que las disposiciones testamentarias vayan fechadas, nos parece inútil, toda vez que el testamento cerrado no existe como tal sino hasta su otorgamiento ante el notario y los testigos.

C.L.V

ARTÍCULO 1532. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

La hipótesis prevista aquí podía haber quedado comprendida en la regulación contenida en el artículo anterior, al mismo tenor que ahí se estableció se observará lo dispuesto en los aa. 1524, 1526 y 1527.

Se declaran aquí aplicables al testamento otorgado por sordo-mudos, las disposiciones generales del testamento cerrado, contenidos en los aa. 1528 y 1529; con la característica de que, en el caso previsto en el a. 1529, el notario debe dar fe de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

C.L.V.

ARTÍCULO 1533. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Si el sordomudo puede hacer testamento cerrado (véase a. 1531) con mayor razón puede testar en esta forma el que sea sólo sordo o sólo mudo. Así lo consideró el legislador, quien teniendo en cuenta que quienes se hallan en tales circunstancias, tienen un impedimento menor de comunicación que el sordomudo, y estableció menos requisitos especiales para que pudieran testar que los exigidos a éste.

C.L.V.

ARTÍCULO 1534. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1520.

En el otorgamiento del testamento cerrado deben llenarse los requisitos de forma prescritos por la ley, a los cuales se les suele llamar solemnidades. Algunas de estas solemnidades tienden a garantizar la libre manifestación de voluntad del testador, otras a asegurar la identidad y conservación del acto testamentario. Se trata de requisitos externos, prescritos como indispensables para que el testamento pueda producir efectos, para que la última voluntad se tenga por manifestada. El cumplimiento de tales solemnidades queda bajo la vigilancia y cuidado del notario que intervenga en el otorgamiento, como encargado que es de dar fe de haberse llenado todas.

Si dejase de cumplirse alguna de las solemnidades referidas, el testamento quedará sin efecto, y el notario estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que por ello se deriven, e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio, habiéndosele de cancelar la patente que lo habilita para el ejercicio de la función notarial.

La SCJN ha sostenido: "La validez de la voluntad manifestada en el testa-

mento cerrado se hace depender de la escrupulosa observancia de las formalidades que la ley señala, y la falta de cualquiera de ellas se sanciona con la privación de efectos de esa voluntad. (SJF, Tercera Sala, sexta época, cuarta parte, vol. XII, pp 210 y ss.).

C.L.V.

ARTÍCULO 1535. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

El acta de presentación del testamento cerrado no se extiende en el protocolo del notario, sino que en la cubierta del pliego presentado por el testador se asentará constancia de la presentación (véase a. 1526).

El notario levantará razón en su protocolo, indicando el lugar, hora, día, mes y año en que el pliego que contiene el testamento fue presentado ante él.

La ley no exige que esa razón sea firmada por el testador y los testigos, pues ella no es sino una toma de datos y circunstancias independientes del acto testamentario en sí (SJF, Tercera Sala, sexta época, vol XLI, cuarta parte, pp. 217 y ss.), cuyo otorgamiento y autorización consta en el testamento.

Debe advertirse que el notario propiamente no autoriza el testamento, cuyo contenido y existencia desconoce.

La intervención del notario se limita a darle fe y a hacer constar que el compareciente le ha presentado un pliego cerrado en donde dice se contiene el testamento de quien lo presenta. En todo caso el notario autoriza la constancia de presentación, no el testamento (véanse los aa. 82 y 84 de la LN para el DF).

C.L.V.

ARTÍCULO 1536. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

La "razón" que debe poner el notario en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento público cerrado fue presentado y entregado, es una constancia de estas circunstancias. Ella es independiente y posterior al acto jurídico testamentario, y, por lo tanto, es lógico que no tenga nada que ver con su contenido ni con su validez. Se trata de una simple obligación impuesta al notario fundada en la conveniencia y necesidad de que quede nota en el protocolo de un acto jurídico autorizado fuera de él. Por consiguiente, el incumplimiento de esa obligación sólo derivará responsabilidad para el notario.

C.L.V.

ARTÍCULO 1537. El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

En virtud de no quedar en el protocolo del notario autorizante el contenido de las disposiciones testamentarias, por estar ellas expresadas en pliego cerrado, la ley concede al testador todo género de facilidades para que éste busque las garantías convenientes y eficaces que protejan al testamento contra los riesgos de extravío, ocultación y alteración. Así, se deja al testador en la más amplia libertad para resolver sobre la guarda y custodia del pliego testamentario.

C.L.V.

ARTÍCULO 1538. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

En este artículo se establecen las formalidades que deben observarse cuando se deposita en el archivo judicial el pliego que contiene la última voluntad de una persona.

A diferencia de lo que ocurre con el depósito hecho a un particular, que no se sujeta por la ley a regulación especial, el depósito en el archivo judicial debe ceñirse a las reglas previstas en este artículo. Esto se justifica en el hecho de que el archivo judicial es una dependencia del Estado, cuyas funciones y actividades deben reglamentarse. Cuando se trate de encargar la guarda a un particular, simplemente, habrá que observar lo dispuesto en el contrato de depósito.

Con el fin de que el testamento pueda ser fácilmente localizado se dispone que el encargado del archivo tome razón de la presentación y depósito en el libro que con tal finalidad debe llevarse.

Depositado el pliego testamentario quedará bajo la responsabilidad directa del encargado del archivo, quien deberá guardarlo y custodiarlo hasta que solicite su entrega el testador, o proceda su entrega al juez competente.

C.L.V.

ARTÍCULO 1539. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

La presentación y depósito del testamento cerrado en el Archivo Judicial no son

actos personalísimos; el testador puede realizarlos por conducto de mandatario, en cuyo caso, el testimonio de la escritura en que conste el contrato de mandato quedará unido al pliego testamentario. Esto se explica porque tal depósito nada tiene que ver con el otorgamiento del testamento, y no es requisito de validez; a diferencia de lo que ocurre con el depósito del testamento ológrafo, en el archivo general de notarías, para que el testamento produzca efectos. Se trata sólo de una facultad del testador, quien puede libremente elegir en qué forma se proveerá a la guarda y custodia del pliego testamentario.

C.L.V.

ARTÍCULO 1540. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Puesto que el testador tiene la facultad de elegir libremente sobre la conservación del pliego testamentario, puede en cualquier tiempo retirarlo del archivo judicial, pero en la devolución habrán de observarse las mismas formalidades (no solemnidades) que en la entrega, a efecto de que quede constancia fehaciente del retiro y el encargado del archivo se libere de toda responsabilidad.

C.L.V.

ARTÍCULO 1541. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Por la importancia del objeto que es materia del mandato: depósito o retiro del pliego que contiene un testamento, se ordena que el poder respectivo se otorgue en instrumento público, debiéndose mencionar, en la razón de depósito o extracción, los datos de la escritura que faculta al mandatario para llevar al cabo tales actos, así como la forma en que se identificó la persona que se ostenta como mandatario del autor del testamento.

El poder para entrega o depósito habrá de ser especial, haciéndose constar claramente el objeto para el cual se otorga.

C.L.V.

ARTÍCULO 1542. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

La circunstancia de permanecer reservado el contenido del testamento cerrado

hasta la muerte del testador exige que, luego que el juez reciba un testamento de esta clase, deberá proceder a su apertura, para que sea conocida la última voluntad del otorgante y pueda darse a la misma el debido cumplimiento. Se ha querido que esa apertura se realice en presencia del notario y los testigos, y así se ha dispuesto en este artículo que tan pronto como "el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a la presentación del pliego cerrado que contiene el testamento".

En el caso de que no sea posible, la comparencia (por testigos) el juez deberá cerciorarse por medio de prueba pericial, de la autenticidad de la firma del testador, de que la firma que aparece en la cubierta es la del notario, para lo cual servirá de firma indubitable la que aparece en la razón que obra en el protocolo del propio notario (ver comentario a. 1545 del CC y aa. 877 a 880 y 883 del CPC).

Los testigos que puedan comparecer reconocerán la firma que aparece como suya en la cubierta del testamento, así como la del testador.

Es conveniente hacer notar que este artículo, lo mismo que seis que le siguen regulan una materia que es propia del CPC, pues establecen las formalidades que deben preceder y acompañar la diligencia judicial de apertura del testamento cerrado.

C.L.V.

ARTÍCULO 1543. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Para garantizar que el testamento no haya sido sustituido o alterado exige este artículo que antes de que el juez abra el pliego testamentario, éste deberá ser examinado por el notario que lo autorizó y los testigos instrumentales, a efecto de que lo identifiquen, a través del reconocimiento que hagan de sus firmas y de la del testador o de la persona que por este hubiere firmado, y declaren si se encuentra cerrado y sellado como lo estaba en el acto de autorización y entrega al testador (véanse los aa. 1526 y 1535), de manera que quede descartada toda sospecha de violación.

El reconocimiento de firmas y el del pliego que las contiene se hará separadamente por los testigos. A esa diligencia asistirá el representante del MP (a. 877 del CPC para el DF).

La SCJN refiriéndose al contenido de este artículo ha expresado:

El artículo 1543 del Código Civil requiere que antes de que se abra el testamento, el notario y los testigos reconozcan su firma y la del testador, así como que declaren si en su concepto se encuentra el sobre cerrado y

sellado, como lo estuvo en el acto de su entrega; pero no exige que el juez dé fe de esta circunstancia, que son los testigos los que deben declararlo. (SJF, quinta época, t. LXXI, p. 1096).

C.L.V.

ARTÍCULO 1544. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.

En razón de que la diligencia de reconocimiento de firmas y examen del pliego testamentario tiene la finalidad de garantizar la identidad de éste y su no alteración, conveniente es que asistan todos los testigos instrumentales y el notario que lo autorizó; pero si por circunstancias imposibles de evitar no pudieran asistir todos los testigos, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

C.L.V.

ARTÍCULO 1545. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Previéndose que no pudiera concurrir el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, la ley dispone que el juez reciba información testimonial para precisar la imposibilidad de los que no concurrieron, la autenticidad de sus firmas y que en la fecha a que se refiere la constancia que aparezca en la cubierta del pliego testamentario esas personas se encontraban en el lugar del otorgamiento (véase comentario al a. 1542).

Aunque no lo mencione el artículo que se comenta, cuando no comparezca el notario ni los testigos, el juez habrá de recibir también prueba pericial que verse sobre la autenticidad de la firma del testador, y testimonial sobre el hecho de que en la fecha que lleva la cubierta del pliego se encontraba éste en el lugar en que el testamento se otorgó.

Si no comparecen el notario ni los testigos, necesariamente habrá que prescindir de la comprobación de que el sobre está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. El juez sólo tendrá que verificar que el sobre esté cerrado y sellado, situación que hará constar en el acta que de la diligencia se levante.

C.L.V.

ARTÍCULO 1546. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

El juez hará constar la autenticidad de firmas por información testimonial, sólo respecto del o de los testigos instrumentales que no comparecieren, y la del notario, si es que no concurre, mediante prueba pericial. El o los testigos que comparezcan reconocerán, en todo caso, su firma. Igualmente el notario, si comparece reconocerá su firma.

C.L.V.

ARTÍCULO 1547. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Satisfecho lo prescrito en los aa. 1542 a 1546, el juez en presencia del notario, de los testigos, del MP y del secretario procederá a la apertura del pliego y dará lectura al testamento. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se pondrá el sello del juzgado. De todo esto se levantará acta (ver a. 878 del CPC para el DF). A esta diligencia se le llama de publicación o apertura del testamento.

Hecho lo anterior se mandará protocolizar el testamento, para lo cual será preferida la notaría del lugar de apertura, y si hubiere varias se preferirá la que designe el promovente (véase a. 879 del CPC para el DF). La protocolización se hará transcribiéndose el testamento en el protocolo del notario.

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, el juez, luego de la diligencia de publicación, los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar, según lo dispuesto en los aa. 1494 y 1496 del CC (véase a. 880 del CPC para el DF).

La SCJN ha sostenido respecto a la diligencia de apertura, que las irregularidades en ella no traen consigo la nulidad del testamento. (SJF, quinta época, t. LXXI, p. 1096).

C.L.V.

ARTÍCULO 1548. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

La rupura del pliego que contiene el testamento demuestra que el testador cambió de voluntad, y por tal motivo lo destruyó; y la apertura de la cubierta y la borradura, raspadura o enmendadura de las firmas hace presumir una suplantación de la voluntad de aquél, que no puede ni debe merecer el apoyo de las autoridades ni la sanción de la ley, (Mateos Alarcón, Manuel, *Código Civil del Distrito Federal de 1984, concordado y anotado*, t. III, Biblioteca de Derecho y Sociología, Librería Vda. de Ch. Bouret, 1906, p. 421).

Hay que aclarar que la palabra "autorizar" empleada en este artículo, es correcta en cuanto se refiere al notario, pero no por cuanto al testador y a los testigos, que no autorizan sino suscriben.

C.L.V.

ARTÍCULO 1549. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

El fundamento de este precepto se encuentra en la necesidad de evitar que la voluntad del testador quede incumplida, en virtud de ocultación o sustracción del pliego testamentario.

En cuanto al contenido de este artículo pueden hacerse las siguientes observaciones: No distingue entre la no presentación del pliego, por mera negligencia, y por dolo, aplicando la misma sanción en ambas hipótesis, con toda la injusticia que ello acarrea. El que sustrae dolosamente un pliego testamentario, sea de los bienes del finado, sea de los del depositario y el que siendo depositario del pliego lo oculta dolosamente, debe ser sancionado con la pérdida de todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero al intestado o como heredero o legatario por testamento. Este artículo sólo prevé como sanción, la pérdida al derecho como heredero por intestado. El CC no trata el caso del que altere el pliego testamentario (p. e., que borre las firmas), para que el testamento quede sin efecto y se abra la sucesión legítima. Esta hipótesis debería estar contenida en este artículo, aunque constituye ciertamente un hecho delictuoso (falsificación de documento) previsto y sancionado en los aa. 243 y 244 del CP para el DF.

2

C.L.V.

CAPITULO IV

Del testamento ológrafo

ARTÍCULO 1550. Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Si bien el artículo que se comenta enuncia la definición del testamento ológrafo conforme a su raíz griega, al postular que es aquel escrito de puño y letra del testador, no denota suficientemente desde el punto de vista jurídico el concepto técnico de esa especie de testamento, y por lo tanto no ofrece una noción clara y precisa de esa forma en que una persona puede disponer legalmente de sus bienes para después de su muerte. Como se desprende de lo dispuesto en los preceptos subsiguientes no es suficiente que el testador por sí mismo escriba de propia mano las disposiciones de última voluntad, para que el documento que contiene esas disposiciones, aun cuando se autografien en su totalidad, sea un testamento ológrafo.

Aparte de la firma del autor, el testamento ológrafo según lo disponen los aa. 1553 y siguientes, debe llenar varias formalidades, que cuando no se acatan producen la nulidad del testamento, por lo que en su conjunto constituyen una verdadera solemnidad del acto.

Por otra parte, el testamento ológrafo sólo puede ser otorgado por las personas que han cumplido 18 años, con lo cual encontramos un nuevo elemento que lo distingue del testamento público, abierto o cerrado, que puede ser otorgado por quien haya cumplido 16 años de edad.

En preceptos legales subsecuentes habremos de hallar otras notas características del testamento ológrafo.

Por otra parte, el testamento ológrafo no requiere la presencia de fedatario público, ni se otorga ante testigos. Es la expresión por excelencia de una declaración de última voluntad, completamente privada, que como se verá más adelante (aa. 1553 y 1561) debe permanecer en secreto y su contenido es sólo conocido por el testador y por las personas a quienes él quiera comunicarlo. Sus disposiciones serán conocidas públicamente a partir del momento en que el juez de la sucesión hereditaria proceda a abrir el sobre que contiene el testamento.

Por la sencillez y facilidad de su otorgamiento, ofrece el testamento ológrafo una forma práctica y expedita para testar.

Desconocido el testamento ológrafo por nuestros códigos de 1870 y 1884 fue acogido en el código vigente como una forma para que el testador pueda disponer respecto "al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte".

No es una novedad como dice la exposición de motivos del código, el

testamento ológrafo es la manera más antigua de declarar la última voluntad de una persona. El código vigente no ha hecho más que volver a nuestra antiquísima tradición jurídica que encontramos en el Fuero Juzgo y en las Leyes de Partida.

El testamento ológrafo no sólo debe estar escrito de puño y letra del testador, sino que debe contener la declaración de voluntad del autor de aquél, disponiendo de sus bienes u ordenando el cumplimiento de obligaciones para después de su muerte, lo que se denomina el *animus testandi in actu*, lo cual constituye una característica de esta especie de testamento, en el que la voluntad de testar debe desprenderse claramente del texto del pliego que contiene la declaración *mortis causa* y con ello se distingue de los otros testamentos ordinarios, que por su carácter público y por revestir la solemnidad notarial, que es propia de estas dos especies de testamentos, llevan implícita en la forma de su otorgamiento la intención testamentaria de la persona que los otorga.

En síntesis el testamento ológrafo es el manuscrito íntegramente, que firmado por el autor de la herencia, consta en un documento privado que el testador deposita en el archivo general de notarías en sobre cerrado y firmado.

Así podría mejorar en alguna manera, la definición contenida en el precepto materia de este comentario.

I.G.G.

ARTÍCULO 1551. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

El precepto eleva la capacidad de otorgar un testamento ológrafo a la edad de 18 años. Es otra de las características específicas que distinguen a esta clase de testamento de las otras dos formas de testamento ordinario.

Al exigir la mayoría de edad como requisito en la persona del autor de la herencia para otorgar testamento ológrafo, el legislador debe haber tenido en cuenta que la redacción de un testamento de esta especie, otorgado en documento privado, requiere plena capacidad negocial como una prudente medida de protección de la libertad del testador para emitir su voluntad acertadamente.

En esto también se diferencia la forma ológrafa de las demás formas, pues mientras que en éstas, al ser otorgadas ante notario, éste da fe de que lo escrito corresponde a la declaración de voluntad de la persona que lo otorga; en el testamento ológrafo no puede existir esta firmeza, pues al ser secreto, puede en este mismo momento el testador estar emitiendo una declaración de voluntad forzada y por lo tanto viciada de nulidad. Para proteger esas situaciones, se

consideró la necesidad de que el otorgante fuera mayor de edad, ya que a esa edad, el causante tiene la personalidad más formada y puede evitar influencias en la decisión de su voluntad... (Teodora Torres F., *El testamento ológrafo*, Madrid, Montecorvo, 1977, p. 193).

La mayor edad, lo pondrá a cubierto de influencias, presión o amenazas de terceros, que impidan la auténtica expresión de la voluntad del testador.

Reitera el precepto lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de que tanto el contenido como la firma del testamento ológrafo deben ser del puño y letra del autor y se agrega que debe contener, el día, el mes y el año en que se otorgue. Exige la autografía íntegra del documento.

La fecha del testamento ológrafo, se indicará con precisión —y así lo ordena claramente el artículo que se comenta— al disponer que el documento se redactará con expresión del día, mes y año y no de otra manera.

De la frase que emplea el precepto, se concluye que la fecha debe ser además, completa, es decir, deberá contener los elementos que menciona la letra de este artículo.

La fecha del testamento ológrafo ha de ser verdadera, lo cual significa que el documento debe coincidir con el día, mes y año en que el testador lo otorga.

Será nulo el testamento ológrafo que contenga la fecha imprecisa, incompleta o falsa, puesto que se trata de un requisito formal del acto; que por otra parte, es indispensable para conocer con exactitud en los casos de revocación de un testamento, la fecha del acto revocatorio y del acto que se pretende revocar. Ahora bien, en los casos de impugnación del testamento ológrafo fundada en incapacidad del otorgante, se podrá determinar si en el día que el autor otorgó el testamento se encontraba gozando de sus facultades mentales.

Puesto que los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma y no se requiere traducción al castellano en el momento de su otorgamiento, como exige respecto del testamento público abierto, esta manera de testar ofrece mayor facilidad para ellos.

Si un testamento ológrafo puede estar válidamente redactado en idioma extranjero se concluye que no es necesario que se emplee el idioma castellano para la validez del mismo.

Aun la persona de nacionalidad mexicana que por razones particulares quisiera redactar el testamento ológrafo en idioma extranjero, podrá hacerlo válidamente.

I.G.G.

ARTÍCULO 1552. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Las palabras que el testador quiera suprimir o las enmiendas en el texto del testamento ológrafo deberán ser testadas, y las enmendaduras serán escritas de su puño y letra, salvándolas el propio testador con su firma.

Si apareciere en el documento que las enmendaduras han sido puestas por otra persona, quedará sin efecto lo puesto entre renglones y las palabras tachadas; pero no se afectará la validez del testamento.

Lo mismo ocurre, si no aparece la firma del testador al salvarse las palabras tachadas, pero no se afectará la validez del testamento.

La razón por la que en nuestra opinión esta regla debe aplicarse no sólo cuando falta la firma en la salvedad de lo enmendado o tachado, sino también la parte escrita por otra persona en el documento, obedece a que el testamento ológrafo debe ser escrito enteramente de puño y letra del testador, y no forma parte de él lo que aparezca escrito por otra persona.

Ciertamente el legislador en el precepto que se comenta ha dado un tratamiento favorable al testamento ológrafo en el caso previsto, al disponer que la nulidad sólo afectará a lo tachado o enmendado y no al testamento en su integridad.

I.G.G.

ARTÍCULO 1553. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

El precepto contiene una medida de prudente cautela al exigir que debe redactarse por duplicado el testamento ológrafo y que además el testador debe imprimir en cada uno de los ejemplares su huella digital, para evitar en lo posible la falsificación o alteración de la declaración de voluntad en él contenida.

La exposición de motivos del CC dice claramente que el testamento ológrafo debe ser redactado por duplicado para garantizar su autenticidad.

Ambos ejemplares una vez concluidas las formalidades que la ley exige, tienen la misma validez y fuerza probatoria. Ambos son documentos originales. Sin embargo deberá tenerse en cuenta que conforme lo dispone el a. 1562, el documento que debe servir de base a la apertura del juicio sucesorio, es el que se ha depositado en el archivo general de notarías y sólo por destrucción o pérdida de éste, el juicio sucesorio se iniciará con base en el duplicado que obraba en poder del testador.

Cada uno de los ejemplares del testamento deberá ser colocado por el testador en sendos sobres cerrados que deberán llevar respectivamente en la cubierta, las anotaciones a que se refieren los aa. 1554 y 1555. El autor del testamento podrá poner en los sobres mencionados las marcas, señales o sellos que considere convenientes para evitar violaciones. Entregará uno de los ejemplares después de que hayan sido cerrados, al archivo general de notarías el otro sobre que también deberá ser presentado a esa oficina se le devolverá después de que el testador ponga en la cubierta de él, la anotación a que se refiere el a. 1555.

I.G.G.

ARTÍCULO 1554. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

El testamento ológrafo, que para su redacción no se halla rodeado de las formalidades y de los ritos solemnes que protegen a los testamentos otorgados ante notario público, cuya función es dar fe del legal otorgamiento, y cuidar del cumplimiento de todas las formalidades que la ley exige para la validez del acto, no ha sido aceptado en todas las legislaciones, inclusive en algunas de aquellas que tienen como antecedente legislativo el Código de Napoleón en el cual se encuentra reglamentada esta sencilla forma de testamento.

Por ello, porque el testamento ológrafo parecería ofrecer menos seguridades de autenticidad en diversos preceptos, el legislador de 1928, aparte aquellas a las que nos hemos referido al comentar preceptos anteriores (mayoría de edad, que sea escrito de mano del autor, etc.) ha exigido el depósito de uno de los ejemplares en el archivo general de notarías, según se ha mencionado en el comentario al artículo inmediato anterior, y requiere que el depósito sea hecho por el testador personalmente (en ningún caso por medio de representante). Debe ser el autor del testamento quien efectúe ese depósito. El director del archivo general de notarías deberá comprobar fehacientemente la identidad de la persona que en su calidad de testador se presente a hacer el depósito.

El testador debe poner la nota a que se refiere el precepto en comentario, en la cubierta del sobre que contiene el testamento, y ha de hacerlo en la presencia del director del archivo general de notarías, con mención de la fecha y la hora en que

hace el depósito, todo lo cual deberá ser firmado en el acto del depósito por el testador, el funcionario mencionado y por los testigos de identidad en su caso.

Todas estas precauciones, que en conjunto constituyen una verdadera solemnidad puesto que son esenciales, como las demás que se exigen en diversos artículos de este capítulo, han sido establecidas según se expresa en la exposición de motivos:

Para evitar los dos graves inconvenientes que presenta el testamento ológrafo y que son: la facilidad con que puede falsificarse y lo frecuente que es su destrucción se dispuso que... uno de los originales se depositara en el registro público (ahora en el archivo general de notarías según reforma publicada en el DO del 3 de enero de 1979) con la nota puesta por el testador y autorizada por el encargado de la oficina de que el respectivo pliego cerrado contiene el testamento...

Sin embargo, estas acertadas disposiciones legales, que permiten asegurar en lo posible la autenticidad del contenido del testamento, no alcanzan a proteger al testador de influencias o de coacciones que terceros pudieran ejercer sobre él en el momento de redactar el documento que contiene su declaración testamentaria.

Quizá este inconveniente se evite porque el testador tiene la facultad de revocar en cualquier momento el testamento que hubiere otorgado en tales circunstancias y porque además puede retirar cuando lo desee, del archivo general de notarías el testamento que ha depositado.

I.G.G.

ARTÍCULO 1555. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor.....afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

La disposición que contiene este precepto forma parte integrante y final de las formalidades que el testador debe observar respecto al depósito del testamento ológrafo y de lo que debe asentar el director del archivo general del notarias, que debe consignarse en las cubiertas de los sobres que contienen respectivamente el original y el duplicado del testamento.

El artículo que se comenta, se refiere pormenorizadamente a la redacción textual de lo que el funcionario mencionado debe asentar en la cubierta del sobre que contiene el duplicado del testamento ológrafo.

Dicha constancia, redactada precisamente en los términos textuales que señala este precepto, tiene una doble finalidad: constituye el recibo de depósito del sobre que contiene el testamento ológrafo y sirve para identificar el testimonio auténtico de éste, en el caso de destrucción o pérdida del original depositado.

El sobre que contiene el duplicado del testamento ológrafo, deberá ser presentado al director del archivo de notarias juntamente con el que contiene el original del testamento para que luego de que el director haya puesto en ambos sobres las constancias respectivas a que se refiere el precepto anterior y el que es materia de esta nota, con la mención del lugar y la fecha en que se efectúe esta diligencia, firme cada uno de los sobres en unión del testador y de los testigos de identidad, si los hubiere, y entregue al testador el sobre que contiene el duplicado.

I.G.G.

ARTÍCULO 1556. Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Achivo General de Notarias, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

En el testamento ológrafo, la naturaleza personalísima del acto (que por lo demás es común a toda disposición de última voluntad) aparece marcadamente en dos momentos en los cuales el legislador exige rigurosamente la intervención personal, directa y activa del testador, a saber: en cuanto el documento en el que el testador hace constar sus disposiciones testamentarias debe ser redactado necesariamente de puño y letra del autor, quedando excluida toda posibilidad de que fuera dictado a otra persona y el empleo de medios mecánicos fonéticos o electromagnéticos, y en segundo lugar, tal carácter específico del testamento ológrafo se pone de relieve en la disposición contenida en el precepto en comentario, conforme al cual, la imposibilidad del testador para comparecer ante el director del archivo de notarias al efectuar el depósito, impone a este funcionario el deber de trasladarse al lugar donde se encuentra el testador, para recibir directamente de él los sobres cerrados que contienen el original y el duplicado del testamento y hacer en el mismo acto, las anotaciones a que se refiere el a. 1555 y devolver el sobre que contiene el duplicado del testamento.

Como se puede observar aun en este caso extremo, el testador no queda eximido de comparecer personalmente a hacer el depósito del testamento ológrafo.

I.G.G.

ARTÍCULO 1557. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

La obligación impuesta en este precepto al encargado del archivo general de notarías, de registrar en el libro que para tal fin debe llevarse en esa oficina, no constituye propiamente una formalidad del testamento; es una disposición de orden administrativo pero de suma importancia para la identificación del documento depositado.

Aunque ninguno de los preceptos anteriores hace mención al registro del testamento, si se tiene en cuenta su finalidad, debe concluirse que para cumplir los efectos de identificación del testamento tanto en el sobre que contiene el original que queda depositado, como en la cubierta del sobre que contiene el duplicado y que conserva en su poder el testador, debe ponerse el número con el que ha quedado registrada la pieza depositada.

Es de la responsabilidad directa del director del archivo general de notarías la conservación y la identificación del sobre que contiene el testamento que ha sido depositado; el cual queda bajo su custodia y cuidado hasta que el testador o el juez competente soliciten su entrega según lo previsto en los aa. 1558 y 1559.

I.G.G.

ARTÍCULO 1558. En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

El testamento ológrafo, tiene en común con el testamento público cerrado, que puede ser retirado cuando le plazca al testador; pero difiere de éste en que el retiro del testamento ológrafo requiere únicamente el levantamiento de un acta por el encargado del archivo de notarías en donde se haga constar el retiro y la devolución del sobre que contiene la disposición testamentaria. El acta deberá mencionar la fecha, la hora de la diligencia y la constancia de devolución del sobre cerrado que se depositó en esa oficina, y que firmará aquel funcionario y el testador o el apoderado especialmente constituido para ese efecto.

El director del archivo de notarías luego que se haya practicado la diligencia de entrega del testamento y de levantar el acta a que se refiere el artículo en

comentario, debe cancelar en el libro correspondiente el registro del testamento que debió anotar en él conforme al a. 1557, y expresar la razón de la cancelación, todo lo cual deberá constar en el acta de devolución del testamento.

El efecto que produce el retiro del testamento efectuado conforme a lo dispuesto en este precepto, es el de privar de consecuencias testamentarias al documento que consta en el sobre original y también en el duplicado, es decir, el retiro produce la inexistencia del testamento ológrafo.

A diferencia de lo que ocurre en el caso de depósito, no es requisito la comparecencia personal del autor del testamento, para efectuar el retiro. Podrá hacerlo por medio de apoderado; pero éste deberá ser instituido mediante poder especial, es decir, deberá estar específicamente facultado para retirar el testamento del archivo general de notarías. De manera que el apoderado general, aunque sus facultades sean amplísimas, inclusive de dominio, no se considera autorizado para efectuar el retiro.

I.G.G.

ARTÍCULO 1559. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Este precepto es concordante con el a. 881 del CPC para el DF; ambos disponen que el juez competente que inicie una sucesión, deberá solicitar al director del archivo general de notarías un informe (el CPC ordena que se haga lo mismo respecto del registro público "en que hubiere hecho el depósito") acerca de si el autor de la sucesión ha depositado un testamento ológrafo en esa oficina, y en caso afirmativo, le remita el pliego cerrado que lo contiene.

Los jueces de lo familiar que conocen de juicios sucesorios, con apoyo en la disposición procesal mencionada, además de pedir información al archivo general de notarías, solicitan también informes del RPP, lo cual es una providencia de razonable prudencia, porque la reforma del CC en que se ordenó el depósito de los testamentos ológrafos en el archivo general de notarías data del año de 1979, por lo que puede existir en esta oficina registral un documento ológrafo otorgado y depositado por el autor de la herencia, antes de la reforma citada.

I.G.G.

ARTÍCULO 1560. El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológra-

fo, lo comunicará el juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

El testador podrá entregar en guarda el sobre que contiene el duplicado de su testamento, a una persona de su elección, quien a la muerte del autor, está obligado a comunicar al juez de lo familiar competente, que existe en su poder un duplicado del testamento cuyo original fue depositado en el archivo general de notarías.

En ese supuesto el juez deberá proceder a solicitar la información a que se refiere el precepto inmediato anterior, para el efecto de que en su caso se le remita el sobre que contiene el original del testamento ológrafo otorgado.

Igual procedimiento deberá seguirse en el caso de que el juez tenga noticia de que el autor de la sucesión ha depositado un testamento ológrafo, conforme a lo dispuesto en el a. 1559.

Como se verá por lo que disponen los artículos siguientes, esta denuncia de quien guarda el duplicado del testamento ológrafo y la información de quien tenga conocimiento de que el *de cujus* ha otorgado un testamento de esa especie, tienen por objeto incoar el procedimiento sucesorio ante el juez a quien se ha proporcionado esa información, o en su caso por aquel que previno en la iniciación del procedimiento.

I.G.G.

ARTÍCULO 1561. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

De acuerdo con la opinión de Planiol y Ripert, (*Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Cultural, 1946, t. V, p. 270, "Donaciones y Testamentos") dos son las formalidades posteriores a la redacción del testamento ológrafo: la primera se refiere al depósito que tiene lugar en vida del testador y la segunda consiste en la declaración judicial de ser formal el testamento, misma que pronunciará el juez que conozca de la sucesión hereditaria quien previamente deberá cerciorarse, en los términos del artículo que se comenta, que el sobre que contiene el testamento no presenta signo alguno de violación que dé

lugar a dudar de la autenticidad del documento. Para ese fin, deberá examinar la cubierta, luego pedirá el reconocimiento de las firmas de los testigos, que residieren en el lugar, quienes deberán identificar como auténtica la firma del testador.

Si los testigos no existen, no residen en el lugar o el juez estima que sus declaraciones no son suficientes, deberá comprobarse la autenticidad de la firma del testador, mediante dictamen de perito grafólogo, (a. 883 del CPC) designado por el juez. Para la confrontación de la firma del testador, el juez señalará las firmas indubitadas del autor del testamento, que el perito deberá tener a la vista para el desahogo de la prueba pericial. Especial cuidado tendrá el juez en la designación de firmas indubitadas.

Ordena el precepto que se comenta, que después de identificar debidamente la firma del testador y en su caso la de los testigos, el juez, en presencia del MP, de los testigos y de cualquier otra persona interesada en la sucesión, procederá a abrir el sobre y si el documento que éste contiene esta escrito de puño y letra del testador, se halla firmado por él y reúne todos los requisitos a que se refiere el a. 1551, el juez, siempre en presencia del MP y de las personas antes mencionadas, hará la declaración de que el documento exhibido, es el formal testamento ológrafo del autor de la sucesión.

Debe observarse que el artículo que se comenta exige que el pliego que contiene el sobre como formal testamento, después de que el juez de lo familiar que practique la diligencia, se cerciore (mediante prueba idónea) de que dicho pliego ha sido escrito de puño y letra del testador y fue firmado por él, lo cual impone a este funcionario la necesidad lógica y jurídica de recurrir a la prueba pericial para la identificación de la escritura manuscrita y de la firma autógrafa del testador. La prueba se practicará en los términos del a. 883 del CPC citado.

Así pues, esta diligencia judicial tiene por objeto cerciorarse de que el documento que contiene el sobre que el juez tiene a la vista, es el mismo que el testador depositó bajo cubierta cerrada y que el documento que encierra llena los requisitos que exige el a. 1551 y además que el sobre fue conservado intacto por la autoridad que recibió el depósito.

Comprobados escrupulosamente esos extremos por el juez, el testamento ológrafo servirá de base para el trámite de juicio testamentario del autor del documento en donde consta fehacientemente la última voluntad del testador.

A esta finalidad tienden las medidas de cautelosa precaución que señala el a. 1561 para constituir la prueba plena de la autenticidad del testamento ológrafo.

I.G.G.

ARTÍCULO 1562. Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Unicamente ante la imposibilidad de presentar el sobre que contiene el testamento original, depositado por el testador, en el archivo general de notarias, por robo o destrucción del mismo, la sucesión hereditaria podrá abrirse procediendo en los términos a que se refiere el artículo inmediato anterior, con base en el pliego cerrado que contiene el duplicado del testamento y que ha quedado en poder del testador, o de la persona a quien él lo confió, debidamente cerrado y firmado, conforme lo dispone el a. 1555, a cuyo comentario nos remitimos.

Del precepto que es objeto de esta glosa, se percibe claramente la finalidad que el legislador persigue al exigir la redacción por duplicado del testamento ológrafo, a saber: servir subsidiariamente como testamento formal sólo en el caso de que no exista el original en el archivo general de notarias y por lo tanto, sea imposible su presentación ante el juez competente.

Tomando en cuenta que al efectuar el depósito del original, el sobre cerrado que contiene el duplicado del testamento ológrafo, conforme al a. 1555 contiene la firma de los testigos de identificación cuando intervengan, así como las pruebas de autenticidad requeridas por el a. 1561, que son las mismas a las que deberá someterse el sobre que contiene el duplicado del testamento, en nuestra opinión sólo se requiere el informe del director del archivo general de notarias, rendido al juez, en el sentido de que el original depositado del testamento ha desaparecido, para que se proceda desde luego a iniciar las diligencias a que se refieren el precepto anterior y declarar formal el duplicado del testamento que contiene el sobre que el director del archivo general de notarias ha devuelto al testador, afirma el a. 1555 citado.

I.G.G.

ARTÍCULO 1563. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Complementa lo dispuesto en este artículo la norma que contiene el precepto anterior. En efecto, sólo en el caso de que el sobre que contiene el original del testamento y el que guarda el duplicado, hubieren sido destruidos o presentaren signos de rotura, o violación, o cuando las firmas aparecieren alteradas o borradas, se producirá la invalidez del testamento ológrafo; en mejor expresión, no habrá existido tal disposición testamentaria.

Esta invalidación, (o inexistencia propiamente) tendrá lugar aun cuando el texto del testamento contenido en el sobre, no presente signo alguno de alteración.

En la conservación intacta del sobre, descansa un primer requisito de validez del testamento; lo cual indica claramente que el legislador ha querido atribuir

una importancia decisiva y esencial, a la conservación inalterada del sobre que contiene el pliego en el que el *de cujus* declaró su última voluntad.

De ello depende la eficacia del testamento en la misma medida en que respecto del texto mismo de dicho documento se hayan cumplido las disposiciones del a. 1551 y en cuanto se haya cumplido con las formalidades y con los requisitos que exige el depósito del testamento conforme a los aa. 1553 a 1557.

I.G.G.

ARTÍCULO 1564. El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

La función que respecto del testamento ológrafo desempeña el archivo general de notarías, es la custodia y conservación del sobre cerrado que lo contiene.

De allí que esté prohibido al encargado de esta oficina proporcionar informes sobre la existencia del mencionado testamento, excepto en el caso de que se trate de apertura de la sucesión hereditaria, ante juez competente o ante notario público, a quienes deberá informar y remitir el sobre que tiene en depósito.

En este artículo se precisa, a través de dicha prohibición, la naturaleza privada del testamento ológrafo, cuya existencia y contenido deben permanecer reservados, hasta el momento en que el director del archivo general de notarías informe de su existencia al juez competente que conozca de la sucesión del testamento y le remita el sobre cerrado.

El testamento ológrafo es una disposición estrictamente reservada de última voluntad, en mayor medida que el denominado testamento privado, que si bien escrito por el testador, ha sido entregado en pliego cerrado a un notario, quien hace constar dicha entrega en un acta notarial, levantada en un registro público: el protocolo del notario, el cual puede ser conocido de todos.

I.G.G.

CAPITULO V

Del testamento privado

ARTÍCULO 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.—Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II.—Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

III.—Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;

IV.—Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Teniendo en cuenta la forma, existen dos clases de testamentos: los realizados en circunstancias normales, que son los ordinarios y los otorgados en situaciones excepcionales: los testamentos privilegiados. Estos testamentos existían ya en el derecho romano, para los casos en que las formas ordinarias no eran suficientes o no podían cumplirse. Así, había testamentos especiales cuyas formalidades eran más rigurosas que las comunes (p.e. el testamento del ciego) y otros cuyas formalidades estaban facilitadas, como el testamento en tiempo de peste (*pestis tempore*) o el testamento del rústico (*rusticonditum*). Para nuestro CC, los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Según algunos autores, solamente serían testamentos especiales los tres primeros, ya que el hecho en país extranjero no es especial por sus propias características, sino simplemente, en razón de que se otorgó fuera del territorio nacional. En cambio, los tres primeros tienen características comunes que los distinguen de los testamentos ordinarios (Uribe, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962, p. 184). El testamento privado se admite siempre que exista imposibilidad de acudir a las formas ordinarias (público abierto, público cerrado u ológrafo) y por motivos de urgencia. La imposibilidad puede derivar de enfermedad grave, del hecho de que no exista notario o juez en la población, o bien de que éstos —aun existiendo— no puedan concurrir al otorgamiento (p.e., en casos de fuerza mayor, incomunicación por causa de inundación y otros desastres, tiempo de epidemias, etc.)

La fr. IV de este precepto es, para Luis F. Uribe, un error, dado que la ley dedica a continuación un capítulo especial al testamento militar por las mismas causas que contiene esta fracción; y el testamento militar tiene más facilidades que el testamento privado.

C.G.M.

ARTÍCULO 1566. Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

La expresión “testamento ológrafo” está tomada aquí en su sentido etimológico, es decir que se refiere la ley al testamento redactado de puño y letra del

testador. No es necesario que sea depositado en el archivo general de notarías, como exige el a. 1550, ni que se redacte por duplicado y se imprima en cada ejemplar la huella digital (a. 1553): sería un contrasentido que en casos de suma urgencia se requiriesen formalidades que demandan tiempo y desplazamiento por parte del testador. El testamento ológrafo legislado en los aa. 1530 a 1564 sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad (18 años cumplidos), mientras que el testamento privado sigue la regla general en materia de capacidad para testar, es decir, los dieciséis años cumplidos (a. 1306, fr. 1). El testamento ológrafo a que se refiere este precepto es cerrado; el testamento privado escrito por el propio testador, previsto por el a. 1567, es abierto, otorgado en presencia de cinco testigos

C.G.M.

ARTÍCULO 1567. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

El testamento es siempre un acto solemne. En los testamentos especiales, que deben otorgarse en casos de urgencia, sus solemnidades se reducen al mínimo, pero las pocas que se exigen siguen siendo solemnidades y su falta provocaría la nulidad del testamento.

El testamento privado puede ser escrito u oral y en los dos casos será válido, pero para que se acepte la forma verbal es necesario que el testador no pueda escribir y que ninguno de los testigos pueda hacerlo.

C.G.M.

ARTÍCULO 1568. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Puede suceder que el testador sepa escribir pero no se encuentre en estado de poder hacerlo. Si además ninguno de los testigos sabe escribir, se acepta la forma oral de manifestación de la voluntad que en todo caso debe ser expresa. No puede tener validez ninguna forma tácita de manifestación de la voluntad del testador. La forma debe ser asimismo, indubitable: no es válido el testamento de quien conteste por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan, o que conteste por señas (Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, vol. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 1975, p. 399).

C.G.M.

ARTÍCULO 1569. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

En este caso el legislador limita la solemnidad del testamento a la presencia de tres testigos idóneos. El a. 1567 exige la manifestación de voluntad ante cinco testigos idóneos. Como el testamento privado solamente puede otorgarse en casos de verdadera imposibilidad de otorgar un testamento ordinario, en las situaciones de urgencia resultará muy difícil determinar si hubiera sido posible llamar a cinco testigos o, verdaderamente, no se podía contar más que con tres. Esta dificultad de apreciación podría dar lugar a litigios por nulidad de un testamento otorgado ante tres testigos. De cualquier modo, la regla general es que, en caso de testamento privado, el testador redacte su propio testamento ante cinco testigos; si no pudiere hacerlo, lo redactará uno de los testigos. En último extremo, es válida la sola manifestación verbal del testador, expresada ante tres testigos. Y esto puede suceder aun cuando el testador o los testigos sepan escribir, si es tal la gravedad del otorgante, que no dé tiempo a una redacción escrita.

C.G.M.

ARTÍCULO 1570. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1512 al 1519.

Los artículos a los cuales se refiere este precepto legislan sobre diversas formalidades a llevarse a cabo en el otorgamiento del testamento privado. En la práctica, pudiera resultar muy difícil cumplirlas cabalmente, dada la contingencia especial de premura en que se otorga dicho testamento, puede ocurrir que no se encuentren testigos suficientes versados en las normas jurídicas aplicables al caso. (Ver comentarios a los aa. 1512 a 1519).

C.G.M.

ARTÍCULO 1571. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Una de las fundamentales diferencias entre los testamentos ordinarios y el testamento privado consiste en que este último queda sin efecto al mes, contado a partir de que desaparezca la causa que lo motivó. "La caducidad es una institución que consiste en la extinción de un derecho por el transcurso de un tiempo determinado, generalmente corto y que a diferencia de la prescripción negativa no se interrumpe ni se suspende". El de los testamentos especiales es el único

caso de verdadera caducidad en el derecho hereditario, ya que lo que el legislador llama caducidad (aa. 1495 a 1498) no es técnicamente tal. Pasado un mes, si el autor del testamento no muere, el testamento deja de surtir efectos; de persistir en su voluntad, el testador deberá hacer un testamento ordinario o bien, si se halla en otra situación de las previstas en el a. 1565, podrá realizar nuevo testamento privado.

Los aa. 719 y 730 del CC español, consideran que estos testamentos caducan una vez extinguido el plazo. En nuestra legislación, la caducidad de los testamentos se produce en los casos que señalan los aa. 1497 y 1498.

C.G.M.

ARTÍCULO 1572. El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Ver comentarios al a. 1575.

C.G.M.

ARTÍCULO 1573. La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Este precepto no establece un plazo fijo para proceder a la solicitud de la declaración judicial a que se refiere el a. 1575. La inmediatez exigida por la ley obedece a que, en casos de testamento privado otorgado en forma oral, la fragilidad de la memoria podría provocar divergencias en las declaraciones de los testigos, que impidiesen llegar a conocer la verdadera voluntad del testador.

C.G.M.

ARTÍCULO 1574. Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I.—El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II.—Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III.—El tenor de la disposición;

IV.—Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V.—El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI.—Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

De acuerdo al a. 1575, los dichos de los testigos constituyen el formal testamento de la persona de que se trate. De ahí que no puedan admitirse contradicciones o dudas en las declaraciones. Si hubiese duda, no se podría ejecutar el testamento, porque no se conocería la voluntad del testador (Fernández Aguirre, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963, p. 369). La solemnidad fundamental, en este tipo de testamento, está dada por la presencia de los testigos. Por todos estos motivos, la ley es muy rigurosa y exige una declaración tan minuciosa por parte de los mismos.

C.G.M.

ARTÍCULO 1575. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Testigos idóneos son todos aquellos que no presentan una tacha que los inhabilite para atestiguar en una disposición testamentaria; es decir, todas aquellas personas que no estén incluidas en la enumeración que realiza el a. 1502. El testamento privado es un acto jurídico complejo, compuesto por la declaración de voluntad del testador en presencia de testigos y por la declaración efectuada por el órgano jurisdiccional, en el sentido de que los dichos de los testigos constituyen el formal testamento del causante. Sin esta última declaración el testamento privado no quedaría perfecto y sería, por tanto, inexistente.

C.G.M.

ARTÍCULO 1576. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Este artículo se armoniza con el a. 1569, según el cual, en casos de suma urgencia, bastarán tres testigos idóneos. La muerte de uno de los testigos, después de la del testador, se asimila a aquella situación; pero este precepto es

más riguroso que el a. 1569, porque exige que, en todo caso los testigos sean mayores de edad, mientras que en el supuesto del a. 1569 basta con que sean idóneos, esto es, tienen que ser sólo mayores de dieciséis años.

C.G.M.

ARTÍCULO 1577. Lo dispuesto en el artículo anterior se observara también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

El dolo a que se refiere esta disposición es el proveniente de terceros, que hubiesen impedido maliciosamente la concurrencia del testigo a declarar. La actitud reticente del propio testigo que se negase a comparecer por su exclusiva voluntad, sería difícilmente atacable de dolo; asimismo carecería de validez una declaración extraída mediante coacción de cualquier especie.

C.G.M.

ARTÍCULO 1578. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

Esta norma, de naturaleza procesal, tiende a facilitar la declaración de los testigos para favorecer la existencia del testamento. Debe entenderse con carácter supletorio, ya que si los testigos viven en el lugar de radicación del juicio y pueden concurrir a declarar al juzgado competente, lo normal es que así lo hagan; si su domicilio se encuentra fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional, podrán ser examinados por exhorto.

C.G.M.

CAPITULO VI

Del testamento militar

ARTÍCULO 1579. Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

El testamento militar es especial, en razón de la persona que lo otorga, del lugar y del tiempo del otorgamiento. Ya en el derecho romano se consideraba como

privilegiado al testamento del militar, dado que en el momento de entrar en acción de guerra, corría un inminente peligro de muerte y no le era posible proceder al otorgamiento de un testamento ordinario, con todas las formalidades que ello implicaba. Se le llamaba en Roma testamento *in procinctu* (acuartelamiento), que era la situación del militar pronto para combatir, o *procinctus*. La legislación novohispana retomó este testamento privilegiado, el cual pasó a nuestro actual derecho.

De acuerdo a este precepto, no basta con ser militar para poder otorgar un testamento privilegiado: es necesario que se haga en el momento de entrar en acción de guerra, o que se esté herido en el campo de batalla, o bien que se esté en condición de prisionero de guerra (a. 1580). Por otra parte, se hace extensivo el privilegio a los "asimilados" del ejército (p.e., médicos militares, ingenieros del ejército, etc.).

La doctrina entiende que la acción de guerra es un concepto material, y no formal; es decir, no es necesario que se trate de guerra declarada por el poder ejecutivo a un estado extranjero, según los preceptos constitucionales: basta que en los hechos exista guerra; esto puede ocurrir en caso de invasión sorpresiva al territorio nacional; es discutible si el privilegio se extendería en caso de guerra interna, o de acciones armadas originadas en una revolución. (Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1972, pp. 588-590).

C.G.M.

ARTÍCULO 1580. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Ver comentario al a. 1579.

C.G.M.

ARTÍCULO 1581. Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministro de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente.

En cuanto a la forma, el testamento militar puede otorgarse por escrito o verbalmente. Si se otorga por escrito, el pliego deberá presentarse cerrado por disponerlo así el a. 1579. Si es verbal, la voluntad del testador se declarará ante dos testigos (a. 1579); en ambos casos, esas serán las solemnidades de esta clase de testamento que, como todos, no deja de ser un acto solemne. De acuerdo al principio de jerarquía que preside el orden militar, el pliego donde conste la voluntad del causante manifestada por escrito, seguirá el camino desde la

jerarquía inferior hacia la superior y será la Secretaría respectiva quien remitirá el pliego al Poder Judicial.

C.G.M.

ARTÍCULO 1582. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.

Por la remisión que efectúa este precepto, el testamento otorgado de palabra ante dos testigos quedará sin efecto si el testador no fallece en la acción de guerra de que se trate, o de su herida en el campo de batalla, o como consecuencia de su situación de prisionero de guerra, o en general, dentro de un mes de desaparecida la causa que lo motivó (a. 1571). En cuanto al testamento militar otorgado por escrito y firmado de puño y letra del testador, el código no dice en forma explícita que quede sin efecto por las mismas causas y dentro del mismo plazo; no obstante, una interpretación análoga del texto legal lleva a la misma conclusión: también el testamento militar escrito queda sin efecto al mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

C.G.M.

CAPITULO VII

Del testamento marítimo

ARTÍCULO 1583. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

El testamento marítimo es uno de los testamentos especiales, en razón del lugar en que se encuentra el testador: en alta mar a bordo de navíos de la marina nacional. Las disposiciones que lo regulan son de aplicación federal, pues las naves deben ser las de la marina nacional.

¿Qué debe entenderse por "alta mar"? La conferencia de Ginebra sobre Derecho del mar, convocada por las Naciones Unidas y que se llevó al cabo en Ginebra, entre el 24 y el 27 de abril de 1958, en su Convenio sobre alta mar (aprobado el 27 de abril del mencionado año), define a la misma como "La parte no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado" (a. 1) El *Diccionario de la real academia española* entiende por alta mar a la parte del mar que está a bastante distancia de la costa. Dada la *ratio legis* que inspiró las

disposiciones sobre este testamento especial, no debemos tomar la expresión "alta mar" en su sentido técnico, propio del derecho internacional, sino en su sentido vulgar; entenderemos así que un navío se encuentra en "alta mar", para los efectos del otorgamiento de un testamento marítimo, cuando se halla en situación de inabordabilidad inmediata; ello puede suceder por estar a relativa distancia de la costa o de un puerto, de manera que no se puede acceder a la embarcación o desembarcar de ella con la celeridad requerida por las circunstancias.

C.G.M.

ARTÍCULO 1584. El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.

Este testamento sólo puede ser otorgado en forma escrita, mientras que otros testamentos especiales (el privado y el militar) pueden revestir la forma escrita o la oral. Las solemnidades exigidas por la ley son las del testamento público abierto, ya que se entiende que el capitán de la embarcación hace las veces de notario, en este caso. (Uribe, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962, p. 188; Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, vol. II, México, Porrúa, 1975, p. 407).

C.G.M.

ARTÍCULO 1585. Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

La legislación especial en la materia determina cuál es el funcionario inferior que debe suceder al capitán, en caso de muerte o imposibilidad del mismo.

C.G.M.

ARTÍCULO 1586. El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su Diario.

La razón de que este testamento se haga por duplicado, está dada por los aa. 1587 y 1588. Eventualmente deberá entregarse una copia al agente diplomático mexicano acreditado en el extranjero y otra a la autoridad marítima del territorio nacional. El testamento debe registrarse en el diario de la nave.

C.G.M.

ARTÍCULO 1587. Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.

Estas formalidades constituyen elementos esenciales para la validez del testamento marítimo. Si en el puerto de arribo de la nave no hubiere agente diplomático, cónsul o viscónsul mexicanos, se procederá de acuerdo a lo previsto por el a. 1588.

C.G.M.

ARTÍCULO 1588. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Ver comentario al a. 1587.

C.G.M.

ARTÍCULO 1589. En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.

El diario de bitácora de la nave contendrá los asientos, tanto del otorgamiento del testamento, como de su trayectoria administrativa posterior, Por ser el testamento un acto formal, la ausencia de las debidas constancias provocará la nulidad del testamento. (Ver comentario al a. 1491).

C.G.M.

ARTÍCULO 1590. Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

El acta levantada por los funcionarios diplomáticos o consulares, o por las

autoridades marítimas, forma parte del trámite administrativo del testamento, y de ninguna manera significa una apertura legal de la sucesión; ésta se promoverá por los interesados ante el juzgado que corresponda. Entendemos que las actuaciones a que se refiere este artículo no forman parte de las solemnidades del testamento. Su omisión, si bien daría lugar a responsabilidad de los funcionarios referidos, no implicaría la nulidad del testamento.

C.G.M.

ARTÍCULO 1591. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Es característico de los testamentos especiales, que sólo producen efectos si el testador fallece sin haber salido de la emergencia en que se hallaba, o dentro de un breve lapso a partir de la finalización de dicha emergencia (un mes, en este caso). El precepto sigue el principio de la territorialidad (*locus regit actum*) en lo que respecta a las formalidades del testamento definitivo.

C.G.M.

ARTÍCULO 1592. Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.

Este precepto considera el caso de que haya incertidumbre sobre la vida o muerte del testador que ha desembarcado en un puerto donde no hay agente diplomático o consular mexicano a quien el capitán entregue uno de los ejemplares del testamento.

En esa hipótesis se considera que el testador debe ser declarado legalmente en estado de ausencia y se procederá a abrir la sucesión testamentaria, conforme a las disposiciones de este código aplicables a los ausentes e ignorados (título XI del libro primero).

C.G.M.

CAPITULO VIII

Del testamento hecho en país extranjero

ARTÍCULO 1593. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Aunque el testamento hecho en país extranjero está incluido entre los testamentos especiales (a. 1501), en realidad no lo es, por una doble razón: no se trata de un testamento otorgado en caso de urgencia (inminencia de muerte, catástrofe, peste, etc.), y no queda sin efecto, como los otros testamentos especiales, en un plazo corto que se cuenta a partir del momento en que cesó el estado especial que lo justificaba. En este tipo de testamento, el testador puede concurrir ante notario o cualquier funcionario que pueda válidamente autorizar el acto jurídico, o ante los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules mexicanos; quienes autorizarán un testamento ordinario, a elección del testador. Este precepto consagra el principio de la territorialidad en materia testamentaria (*locus regit actum*), ya que el acto será válido si se ajusta a las leyes del país en que se otorga. (Uribe, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962, p. 189).

C.G.M.

ARTÍCULO 1594. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Ver comentarios a los aa. 13 y 15.

C.G.M.

ARTÍCULO 1595. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Ver comentarios al a. 1596.

C.G.M.

ARTÍCULO 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

El documento en que conste el testamento seguirá la vía jerárquica correspondiente (del funcionario diplomático que lo hubiere autorizado) a la SRE, quien lo remitirá al archivo general de notarías. (Ver comentario al a. 1590).
C.G.M.

ARTÍCULO 1597. Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Este supuesto puede darse en el caso de testamento público cerrado, que el testador está facultado a dar en guarda a persona de su confianza. (Ver comentario al a. 1537).

C.G.M.

ARTÍCULO 1598. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

Este precepto contiene una obligación paralela a la del a. 1526 que se refiere al testamento público cerrado, respecto del cual ordena que en ese caso, el notario que da fe del otorgamiento deberá poner su sello en el sobre que contiene el testamento público cerrado.

Cuando se trata del testamento hecho en país extranjero, el funcionario diplomático o consular que da fe del otorgamiento de cualquier testamento, debe sellar cada hoja del papel que lo contiene, si es abierto o la cubierta del sobre que lo encierra si es cerrado con el fin de asegurar la autenticidad del testamento.

C.G.M.

TITULO CUARTO

De la sucesión legítima

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1599. La herencia legítima se abre: